



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05579 31 03 001 2021 00065 00
Proceso	Restitución de inmueble
Demandante	JAIME ALBERTO MADRID ARISTIZABAL
Demandada	KARAMEDDINE MAHMOUD MOHAMAD
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	2021-I160

1-. Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en dicha providencia. La parte actora, dentro del término legal para corregir las deficiencias formales, presentó escrito con tal finalidad, logrando subsanarlas.

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., siendo competente este despacho judicial por la ubicación del bien y por la cuantía del asunto, razones por las cuales será admitida, impartiéndosele el trámite en **única instancia**.

2-. Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta, se advierte que el demandado no será escuchado hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que tienen los cánones adeudados o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, sin perjuicio de lo previsto en la sentencia T-340 de 2015.

3-. La parte actora solicita como medida cautelar "...el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, títulos ejecutivos, enseres, etc, que estén dentro del local comercial objeto de restitución en la CALLE 53 N° 02-03, de esta ciudad, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras que la demandada permanezca en él."

Sobre esta solicitud, el numeral 7 del artículo 384 del CGP establece que, en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier

prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones.

De esta manera, es claro que, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, resultan procedentes las medidas cautelares sobre bienes del demandado, por lo anterior, se accederá a la solicitud de la parte actora, decretándose el embargo y secuestro de los bienes muebles, títulos ejecutivos y enseres **de propiedad del demandado**, que se encuentren en la calle 53 #02-03 de Puerto Berrio, con las restricciones previstas en el artículo 594 del CGP.

Para que sean decretadas las medidas cautelares, el numeral 7 del artículo 384 del CGP establece que, en todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez le señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. En tal sentido, aplicando analógicamente lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para que sea decretado el embargo y secuestro solicitados por el demandante, deberá prestar caución equivalente al 20% de la cuantía del contrato de arrendamiento. Dicha caución deberá constituirse en la forma prevista en el artículo 603 del CGP, dentro del término de 10 días, so pena de no decretarse las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por JAIME ALBERTO MADRID ARISTIZABAL en contra de KARAMEDDINE MAHMOUD MOHAMAD, a la cual se le dará el trámite del proceso VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA (por mora) de que trata los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adviértasele al demandado que, para poder ser oído en el presente trámite, deberá pagar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene en el Banco Agrario de Colombia, los cánones adeudados y los que se causen durante el trámite del proceso (Art. 384 inciso 3 del numeral 4 Código General del Proceso), sin perjuicio de lo establecido en la sentencia T-340 de 2015.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, con la advertencia que no será oído a menos que cumpla con las exigencias señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: FIJAR caución equivalente al 20% de la cuantía del contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende, como condición para el

decreto de las medidas cautelares solicitadas, concediendo el término de diez (10) para que el interesado la constituya so pena de no ser decretadas dichas medidas.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfdc3bb3d20e9f1ec7ab8b7d5c04a406eae2839c932a38b47c725c0e394f815
e**

Documento generado en 09/06/2021 04:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**